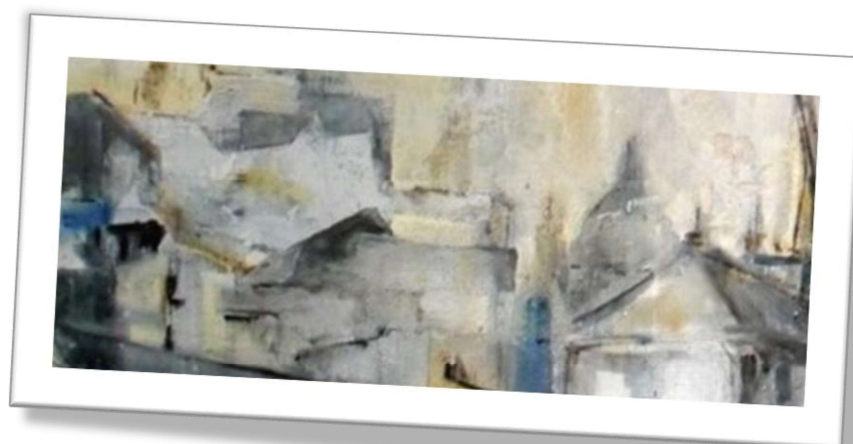


REVISTA STVLTIFERA

DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

VOLUMEN 9, NÚMERO 2,
SEGUNDO SEMESTRE DEL 2026
ISSN 0719-983X



UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
SEDE PUERTO MONTT



La mediación penal como práctica retórico-discursiva

Criminal mediation as a rhetorical-discursive practice

Angel Magos Pérez

Universidad Pedagógica Nacional, Ajusco, México

Gerardo Ortiz Moncada

Universidad Pedagógica Nacional, Ajusco, México

Diana Lucero Leandro Castro

Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México

Resumen

La mediación penal es un mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC) cuya relevancia jurídica es proporcional a sus limitaciones teórico-metodológicas respecto a la concepción y el uso del lenguaje en su implementación. Este artículo comprende una reflexión sobre la centralidad del lenguaje en la mediación penal y la imperante necesidad en el ámbito jurídico de apreciar la mediación penal como una práctica retórico-discursiva, dadas las posibilidades ontológicas que con ello se abren para la ciudadanía. En la primera parte del trabajo exploramos algunas de las limitaciones inmanentes al tratado tradicional de la mediación penal en el ámbito jurídico, mismas que se traducen en una reducción de potencia de este MASC; y en la segunda parte exponemos algunos de los principios teóricos del enfoque retórico de la psicología social y, en ese sentido,

Recibido: 12/06/2025. Aceptado: 23/07/2025



Angel Magos Pérez es Doctor en Psicología Social por la Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa (UAM-I). Se desempeña como académico de la Universidad Pedagógica Nacional, Ajusco. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9755-4928>

Contacto: amagos@upn.mx

Gerardo Ortiz Moncada es Doctor en Pedagogía por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Se desempeña como académico de la Universidad Pedagógica Nacional, Ajusco. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7815-6177>

Diana Lucero Leandro Castro es Doctora de Investigación en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (FLACSO-México). Se desempeña como académica de la Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5529-4884>

Cómo citar: Magos-Pérez, A., Ortiz-Moncada, G., y Leandro-Castro, D. (2026). La mediación penal como práctica retórico-discursiva. *Revista stultifera*, 9(2), 155-178. DOI: 10.4206/rev.stultifera.2026.v9n2-07.

el potencial no sólo jurídico, sino principalmente social y cultural, que trae consigo considerar —y fortalecer— a la mediación penal como una práctica retórico-discursiva. Luego de todo, advertimos que apreciar a la mediación penal como una práctica retórico-discursiva en el ámbito jurídico puede significar un primer paso de camino a la construcción de sociedades argumentativas y formas no violentas de relacionarnos socialmente de cara al conflicto en la vida cotidiana.

Palabras Clave: psicología retórica, justicia alternativa, discurso y sociedad, psicología social, comunicación social

Abstract

Criminal mediation is an Alternative Dispute Resolution (ADR) mechanism whose legal relevance is closely tied to its theoretical and methodological limitations regarding the conception and use of language in its implementation. This article offers a reflection on the centrality of language in criminal mediation and highlight the pressing need within the legal field to recognize it as a rhetorical-discursive practice, given the ontological possibilities this opens for citizenship. In the first part of the paper, we examine some of the inherent limitations of the traditional treatment of criminal mediation in the legal field, which result in a diminished potential of this ADR pathway. In the second part, we present some of the theoretical principles of the rhetorical approach in social psychology and, thereby, the potential —not only legal, but primarily social and cultural— that comes with considering —and strengthening— criminal mediation as a rhetorical-discursive practice. Ultimately, framing criminal mediation as a rhetorical-discursive practice within the juridical domain may represent a pivotal step toward constructing argumentative societies and developing non-violent relational frameworks for navigating conflict in everyday life.

Keywords: rhetorical psychology, alternative justice, discourse and society, social psychology, social communication

La mediación penal en el ámbito jurídico

La mediación penal es un procedimiento jurídico de gestión y solución de conflictos. Este procedimiento implica la reunión voluntaria de las partes involucradas en una controversia penal —solicitante y requerido—, quienes, en ausencia de abogados que les representen y con el acompañamiento de un facilitador imparcial —mediador—, deben dialogar a fin de definir una solución a su conflicto. Esto comprende el establecimiento de un acuerdo

sobre el modo en que la persona requerida debe realizar la reparación del daño a la parte afectada.

En el proceso penal ordinario, son los representantes legales de cada una de las partes en controversia quienes litigan en aras de las leyes, los códigos y las normas jurídicas y, asimismo, quienes confrontan pruebas en torno a “los hechos” y al conflicto penal. Por el contrario, en la mediación penal la presentación de “pruebas” se torna innecesaria y se privilegia la comunicación directa y confidencial entre las partes, quienes, junto con el facilitador, discuten las cuestiones que les resultan relevantes mediante el uso del lenguaje mundano.

Esto hace de la mediación penal un mecanismo jurídico erigido en una práctica del lenguaje más cercana a la conversación ordinaria que al monólogo formal frente al juez. En ese sentido, se demandan análisis y discusiones interdisciplinarias profundas acerca de, precisamente, cómo el lenguaje es concebido y usado en la mediación penal y cuáles son los efectos y las consecuencias de su uso en la interacción de las personas solicitantes, requeridas y facilitadoras.

No obstante, el análisis y la problematización de la mediación penal fuera del ámbito jurídico hoy resulta casi inexistente. Como si de contrato de exclusividad se tratase, la discusión de la mediación penal se ha dejado en las voces y las plumas de los juristas, quienes desde hace al menos tres lustros han realizado diversos esfuerzos por elucidar la relevancia de este mecanismo alternativo de solución de controversias (en adelante MASC) en la impartición de justicia y, en simultáneo, por conferirle inteligibilidad social.

José Antonio Serrano (2015), por ejemplo, ha caracterizado la mediación penal como *la salida de emergencia* frente a una creciente crisis de funcionabilidad del sistema de justicia. De tal modo, en el ámbito jurídico se asume que uno de los propósitos centrales de la mediación penal es combatir la incapacidad del Estado, derivada de la insuficiencia de recursos humanos, económicos e incluso arquitectónicos, para responder a la magnitud de la demanda de la ciudadanía implicada en controversias emergentes de la posible comisión de delitos penales. Emiliano Carretero (2017), por su parte, ha apuntado que la mediación penal se caracteriza por “un menor coste económico, su flexibilidad, su mayor rapidez y eficacia y su

mejor adecuación para solventar definitivamente determinados conflictos, amén de la mayor satisfacción de los protagonistas implicados” (p. 53). Y Nava y Breceda (2017), mientras tanto, han señalado que entre las virtudes de este MASC se encuentra el hecho de que en él las partes involucradas proveen en un litigio la oportunidad de resolverlo *por ellos mismos* de una manera rápida, económica, flexible y efectiva, sobre las bases de la confidencialidad, la neutralidad, la imparcialidad, la colaboración y la voluntariedad.

Por otro lado, Silvia Barona (2019) se ha dedicado a bosquejar la relevancia de la mediación penal en el ámbito jurídico y el cambio de cultura procesal que implica su implementación. Entre tanto, para Barona, la fuerza jurídica de la mediación penal —como instrumento central de la justicia restaurativa— radica en el hecho de que este MASC significa un “retorno a las personas”, en el sentido de que su puesta en práctica demanda que sean las propias partes involucradas en una controversia penal quienes decidan el modo en que ha de resolverse esta, y no un tercero ajeno al conflicto (un juez, por ejemplo). La mediación penal, sugiere Barona, representa así una oportunidad tangible para la reparación del daño a las víctimas y, a la vez, constituye una función preventiva que favorece a la sociedad en su conjunto —aunque la autora no aborda cómo se da esta función, cómo puede materializarse la prevención o cómo el diálogo o los usos del lenguaje contribuyen a ello—.

Bernal y Lescano (2022) han arrojado luz sobre la necesidad de resignificar la justicia penal que conlleva la aplicación de los MASC y la mediación penal. En un intento por cargar de potencia jurídica a los MASC y, en general, a la justicia restaurativa, estas autoras señalan que los procedimientos penales tradicionales han promovido la construcción de sociedades punitivas, estigmatizantes y faltas de empatía (tanto para víctimas como para ofensores); frente a ello, la mediación penal y los MASC aparecen como una posibilidad para atender las necesidades reales de las víctimas y restablecer la paz social. Aunque Bernal y Lescano no se ocupan de mostrar cómo, en la práctica cotidiana, la mediación o los MASC exaltan —o pueden hacerlo— el lugar de las víctimas —así como el de los ofensores y los mediadores— o promueven sociedades pacíficas, el enorme acierto de las autoras se encuentra en la presentación de la mediación penal y los MASC, en el marco de la justicia restaurativa, como una fuerza jurídica de amplio alcance social.

Además, en una línea de argumentación que consideramos complementaria a la de Bernal y Lescano (2022), Thomas Procter-Legg *et al.* (2024) recientemente han advertido que el propósito de la mediación penal, como mecanismo jurídico enmarcado en la justicia restaurativa, no debe limitarse a dar salida al conflicto entre la víctima y el ofensor y, con ello, a lograr una reconstrucción de la relación entre ambas partes, sino que debe apuntar a la promoción de la justicia social. En ese tenor, estos autores no se equivocan al señalar que el cambio y la justicia social que pueden traer consigo la mediación penal y la justicia restaurativa no se dan por defecto, con la simple aplicación de la mediación, sino que requieren de acciones y prácticas creativas e innovadoras, emergentes de teorías y metodologías que reflejen dicha posibilidad de vincular la propia mediación con el cambio y la justicia social. De tal modo, para Procter-Legg *et al.* (2024) el camino a seguir para fortalecer la mediación es recurrir a teorías y prácticas que respondan a las características en las que la mediación ocurre y, no menos importante, que los profesionales de la mediación penal comiencen a realizar pequeños cambios en su práctica ordinaria. Consideramos que nuestro trabajo, al conferir algunas herramientas teóricas, puede contribuir a que esos pequeños cambios comiencen a darse.

Si bien existen esfuerzos aislados por elucidar la relevancia jurídica (y social, en ocasiones) de la mediación penal —aunque estos han dejado para más tarde una reflexión sobre las particularidades discursivas de la mediación penal o sobre los mecanismos conversacionales que deben fortalecerse en su implementación—, en general, la mediación penal es comúnmente apreciada como una negociación asistida por un tercero imparcial que auxilia a las partes para que estas logren una comunicación constructiva y así puedan negociar sus intereses y necesidades de manera satisfactoria y dentro de los límites de la legalidad (González, 2014).

Esta apreciación, junto con la valoración de la misma mediación penal en el ámbito jurídico, guarda una profunda relación con las leyes y normas que regulan y orientan la implementación de este MASC. En México, por ejemplo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal dicta que la mediación penal es un MASC basado en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, y la define como:

el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, Artículo 21)

En las leyes, la escritura académica y la conversación ordinaria realizadas en el ámbito jurídico, así, la discusión, la presentación y la defensa del valor de la mediación penal ha implicado un énfasis en el alto contraste entre esta y el proceso penal ordinario: en sus principios jurídicos y las oportunidades que con ellos se abren para la ciudadanía y, también, en su capacidad para despresurizar las agencias del ministerio público y, en su caso, los tribunales de justicia.

Aunque hoy la mediación penal cuenta con una producción académica que desarmaría cualquier crítica respecto a su *pertinencia jurídica* (no así respecto a su inteligibilidad social), el análisis de la mediación penal hasta ahora ha pasado por alto el montaje de una discusión teórico-metodológica amplia acerca de un aspecto que resulta crucial para comprensión e implementación de este MASC: el lenguaje y su práctica durante las sesiones de mediación penal.

Aunada a la fuerza del sentido común jurídico, a través del cual el lenguaje es admitido como parte de la naturaleza humana incuestionable, la falta de atención al lenguaje y, en general, a los procesos de comunicación verbal e interacción social en los que se edifica la mediación penal tiene amplias ilustraciones (y, por supuesto, consecuencias). Se advierten tanto en la misma apreciación de la mediación penal en el terreno jurídico como en la implementación cotidiana de este MASC.

Por una parte, explícita o implícitamente, la apreciación (y la definición) generalizada de la mediación penal ubica al lenguaje en un lugar central; la oralidad, como la base de este MASC; la comunicación, como el camino a seguir por los intervinientes, rumbo a la búsqueda y construcción de una solución a su controversia y, con ello, el establecimiento de un acuerdo en la sesión de mediación; esta misma, la comunicación, como el objetivo y el método del mediador, quien debe facilitarla (sin elucidar cómo puede hacerlo). Sin embargo, el lenguaje, la oralidad y la comunicación no se discuten intensamente en el ámbito jurídico. Por el contrario, en el ámbito

jurídico “lenguaje”, “oralidad” y “comunicación” son palabras (no conceptos ni actividades) habitualmente usadas indistintamente e, incluso, expuestas como equivalentes.

En este mismo tenor, en la mediación penal, la idea de la *construcción* de un acuerdo entre las partes —solicitante y requerida— a través de la comunicación resulta medular en la práctica de este MASC. De hecho, a través de esta idea, en el ámbito jurídico, se advierte que son las partes en controversia quienes tienen la posibilidad de hablar y negociar *sus intereses* de manera directa, sin que medien entre ellas terceras personas ajenas al conflicto (abogados, por ejemplo), como ocurre en el proceso penal ordinario.

En sí, esto alude a un nuevo giro ideológico en la impartición de justicia (Serrano, 2015). Por ejemplo, en México viene de la mano de la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal que, entre otras cosas, apunta a retirar la responsabilidad del Estado en la solución de los conflictos surgidos entre la ciudadanía y, con ello, colocar dicha responsabilidad de solución al conflicto en las mismas partes en controversia (de este modo ya no es un juez quien debe decidir y sentenciar cómo deben resolverse los conflictos surgidos entre los ciudadanos).

Sin embargo, de nuevo, en torno a la mediación penal no existe una discusión sobre las implicaciones de esta “actividad de construcción” entre las partes en controversia a través de la comunicación. Esto ilustra una vez más las imprecisiones conceptuales inmanentes al discurso jurídico en materia de mediación penal. Se advierte que obviar el uso del lenguaje en la implementación de esta última se traduce en una moneda al aire durante las sesiones de mediación, al menos en materia de comunicación e interacción social.

Asimismo, la posición del mediador en la mediación penal, tal como se piensa y presenta en el ámbito jurídico, resulta altamente cuestionable. En una clara defensa de la imparcialidad y la objetividad presupuestas y características del ámbito jurídico (la primera entendida y presentada cotidianamente también como “neutralidad” y la segunda erigida en la idea de la existencia de una verdad o “realidad” de los hechos), el mediador, supuestamente, es en sí un tercero que se encarga simplemente de facilitar la comunicación para que las partes en controversia puedan alcanzar *por ellas mismas* un acuerdo reparatorio.

No obstante, en el ámbito jurídico no existe claridad respecto a cómo es que el mediador puede facilitar la comunicación —a través de la comunicación misma— ni cómo es que su acción se encuentra libre de consecuencias para la interacción entre las partes y la construcción de un acuerdo reparatorio entre ellas que dé salida a su conflicto, durante las sesiones de mediación. De hecho, al hablar de la posición del facilitador/mediador en la mediación penal, resulta habitual tanto en la conversación ordinaria realizada en el ámbito jurídico como en la literatura académica que se señale que este, el mediador, facilita la comunicación *a través de ciertas técnicas o herramientas*, sin precisar cuáles son o pueden ser éstas.

En la mediación penal incluso existen algunos esfuerzos por resaltar la división entre la acción del mediador y la de las partes, que ocasionalmente recurren a modelos de interacción y comunicación no verbal (por ejemplo, Billikopf, 2020). Según estos, el mediador debe ser entrenado fundamentalmente para escuchar y para comunicarse gestualmente (lo que sea que esto signifique).

En conjunto, esto contribuye a la creación de una imagen de la mediación penal más afín al terreno terapéutico que al jurídico y, asimismo, privilegia los principios jurídicos de la mediación penal mientras obvia sus particularidades conversacionales. Una muralla entre el mediador y los intervinientes se levanta.

Valga señalar, además, que el propósito adjudicado ordinariamente a la mediación penal en el ámbito jurídico (la despresurización de las agencias del ministerio público y los tribunales de justicia) implica en sí una reducción de la potencia y el alcance de este MASC. Aunque, ciertamente, la implementación de la mediación penal como MASC puede producir, y de hecho lo hace, una reducción del número de carpetas de investigación iniciadas/avanzadas en las agencias de investigación del ministerio público y, más tarde, de casos judicializados en los tribunales, el hecho de que la mediación penal o su adecuada implementación aminore la cantidad de carpetas de investigación iniciadas y/o conflictos judicializados es —y debería concebirse como— una consecuencia directa de este mecanismo, antes que como *su propósito central*.

En definitiva, frente a la concepción y el tratamiento habitual de la mediación penal en el ámbito jurídico, ¿qué ocurre cuando las personas se reúnen a discutir? ¿Qué significa buscar y construir (soluciones)? ¿Acaso éstas no son actividades incluso epistemológicamente opuestas? ¿Qué significa facilitar la comunicación? ¿Cómo esto puede hacerse? Son preguntas que, a nuestro juicio, resultan obligadas para comprender a profundidad cómo ocurre la mediación penal y cuáles son sus alcances y limitaciones, dada la centralidad conferida al lenguaje en esta herramienta jurídica.

La mediación penal como práctica retórico-discursiva

En el ámbito jurídico, como hemos visto, el lenguaje no ha sido objeto de reflexión y discusión al analizar la mediación penal, sino que este ha sido admitido como parte de la naturaleza humana incuestionable. Esto trae consigo consecuencias para la concepción y la práctica ordinaria de la mediación penal. A saber, ocasionalmente los silencios —no hablar sobre algo— son igual de constructivos que las palabras y los argumentos.

En la mediación penal el lenguaje es concebido y practicado de un modo que defiende la existencia de una realidad de los hechos (posiblemente constitutivos de uno o más delitos penales) y, en consecuencia, avala y promueve su búsqueda. De tal modo, admitiendo al lenguaje como un medio de expresión, un transmisor de información y/o una representación de la realidad, en la práctica ordinaria de la mediación penal se da por bueno que este MASC representa un recurso legal que, a través del diálogo, permite a los solicitantes y a los requeridos manifestar sus puntos de vista sobre los hechos y la controversia con el acompañamiento de un facilitador/mediador imparcial. Les brinda la oportunidad de entender tanto lo que ha sucedido como el conflicto en el que se encuentran, a fin de avanzar hacia el acuerdo (en el mejor de los casos).

El lenguaje es así visto como un vehículo de opiniones, descripciones y explicaciones rumbo a la verdad de los hechos, cuyos significados se encuentran aislados en la posición de quien habla. Esto reduce el diálogo, la conversación o la discusión en la mediación penal al hecho de *hacer saber al otro* una reunión de puntos de vista (de los intervinientes) que se deben a sí mismos y en la cual, admitiendo la imparcialidad (neutralidad en defensa

de la objetividad) como un principio rector de la mediación penal, la posición del mediador se presume al margen: su voz es, en esencia, una *voz pasiva*.

La mediación penal, después de todo, resulta un procedimiento jurídico de acompañamiento en el que se esteriliza el lenguaje, se despuebla el diálogo y se valora el resultado (alcanzar o no un acuerdo). Esto limita tanto el desarrollo de las sesiones de mediación entre los intervinientes y el mediador como la comprensión, la valoración y el alcance de la mediación penal.

Por tanto, hoy resultan no solo oportunos sino también necesarios los abordajes de la mediación penal en aras de enfoques teóricos que realcen la centralidad del lenguaje en este MASC y, a la vez, hagan justicia a las particularidades discursivas de dicho procedimiento jurídico. Solo a través de dichos abordajes resulta posible avanzar hacia una comprensión profunda e integral de la mediación penal y de las consecuencias jurídicas, sociales y culturales de su implementación. Al respecto, la psicología social aparece como una alternativa poderosa.

Frente a la concepción habitual del lenguaje (tanto en la vida cotidiana como en la investigación social) como una *representación* de la realidad, un *transmisor* de información y/o un *traductor* de la vida interior, diversas discusiones en psicología social (Gergen, 1996; Potter, 1996; Edwards y Mercer, 1987) han puesto de relieve, cada una a su manera, que el lenguaje puede ser mejor apreciado como una práctica social hacedora de realidades y relaciones sociales. Pensar e investigar en psicología social, principalmente desde las perspectivas discursivas al interior de esta disciplina, implica admitir así la inexorable relación entre el lenguaje, la acción social y el pensamiento humano y, por supuesto, reconocer que los usos del lenguaje tienen consecuencias tanto en la interacción en particular como en la vida social en general.

El enfoque retórico de la psicología social, desarrollado por el psicólogo Michael Billig (1987), es una perspectiva teórica y un método de investigación que acentúa la relevancia de la argumentación en la vida social y la íntima relación existente entre ésta, la argumentación, y el pensamiento humano. Algunas de sus pautas teórico-metodológicas son las siguientes:

1. El lenguaje es de esencia argumentativa, por lo que su uso implica actividad social en defensa y detrimento (simultáneamente) de ciertas maneras de pensar, de vivir y de relacionarse socialmente.
2. El significado de una opinión, descripción o explicación depende tanto de lo que se defiende como de lo que se rechaza al hablar, por lo que este no debe ser ubicado en un marco personal y unilateral, sino en un marco social, situacional, relacional y bilateral (en un contexto de crítica y justificación).
3. La argumentación es practicada de cara a la controversia y no implica simplemente afirmar o negar encontrarse a favor o en contra de cierta posición, sino que, en lo fundamental, implica ofrecer razones, motivos, ejemplos o consecuencias potenciales de lo que se señala en torno a ésta.
4. El pensamiento es un proceso social de argumentación, cuya estructura es la misma que la del debate público. Pensar significa argumentar y, de tal modo, el pensamiento es susceptible de ser analizado a través del modo en que las personas hablan.
5. La vida social es de naturaleza controversial, por lo que la argumentación no es una práctica extraordinaria, realizada sólo por especialistas, sino una práctica mundana, realizada por personas comunes mientras viven sus vidas.
6. En la discusión ordinaria se imprimen asuntos y controversias sociales que rebasan las vidas personales y a través de las cuales las personas construyen argumentalmente las situaciones, las acciones y los acontecimientos de los que hablan (mientras dichos asuntos y controversias sociales son reconstruidos).
7. La realidad no existe con independencia de nosotros mismos y de nuestras formas de hablar, sino que, por el contrario, es una consecuencia de la actividad social y retórico-discursiva.

El enfoque retórico de la psicología social advierte así que la retórica es una práctica democrática (Antaki, 1994), en el sentido de que cualquiera puede hacerla, y, en lo fundamental, que ésta, la retórica, implica la práctica de la argumentación (Billig, 1987). Las pautas teóricas de este enfoque hacen posible comprender las implicaciones de la implementación ordinaria

de la mediación penal y, en sí, advertir que ésta es ante todo una práctica retórico-discursiva.

En lo que se refiere al análisis y la comprensión de la mediación penal, el enfoque retórico de la psicología social resulta de un valor incalculable, dado el alto grado de respuesta de sus principios teóricos a las particularidades discursivas de la mediación penal: la ausencia de conceptos especializados y el uso del lenguaje mundano, la omisión de turnos estrictos para hablar, la posibilidad de la discusión de temas o aspectos *aparentemente* carentes de relevancia directa en el conflicto y, sobre todo, la argumentación abierta e intensa. A través del enfoque retórico de la psicología social es posible apreciar la mediación penal como una práctica retórico-discursiva de la vida cotidiana y, con ello, abrir posibilidades antes inexistentes en el ámbito jurídico, entre ellas la de encender la mecha del potencial no sólo jurídico, sino también social y cultural de la mediación penal.

A modo de ejemplo: análisis retórico-discursivo de un caso de mediación penal

A continuación, ofrecemos algunas razones que justifican una apreciación de la mediación penal como una práctica retórico-discursiva, acompañadas de ilustraciones provenientes de un caso real de mediación penal registrado en una investigación cualitativa más amplia realizada por uno de nosotros en una instancia pública especializada en MASC de la Ciudad de México. El caso implicó una controversia emergente de hechos posiblemente constitutivos del delito de *amenazas*: Pablo (solicitante), un hombre de 52 años, denunció haber sufrido amenazas de muerte a mano armada por parte de Esteban (requerido), un joven de 27 años cuya vivienda se encuentra junto al terreno que Pablo recientemente compró (con el propósito de construir una casa y vivir en ella). Horacio es el facilitador/mediador asignado al caso y a la sesión de mediación.

La mediación penal puede apreciarse como una práctica retórico-discursiva, debido a las siguientes consideraciones:

1. La mediación penal implica la discusión de cara tanto a la controversia que da lugar al “conflicto penal” entre las partes como de un sinfín de

cuestiones también controvertidas (situaciones, acciones y acontecimientos) en torno a éste, por parte de los intervinientes y los mediadores.

Por ejemplo, en la sesión de mediación, Pablo, Esteban y Horacio se abocaron a la discusión de los hechos posiblemente constitutivos de delito, que Pablo narró cuando solicitó el procedimiento de mediación penal: Esteban amenazó de muerte a Pablo mientras portaba una pistola (Esteban negó rotundamente la ocurrencia de los hechos). Sin embargo, los hechos no fueron lo único discutido en la sesión de mediación, pues mientras esta avanzó, Pablo, Esteban y Horacio discutieron una amplia serie de situaciones, acciones y acontecimientos que no fueron previstos, sino que surgieron en la sesión misma, por ejemplo las reputaciones de Pablo y de Esteban en el barrio donde habitan, las forma de ser y las personalidades de ambos durante sus conversaciones previas o el tipo de relación que mantenían antes de la sesión de mediación penal.

2. En la mediación penal los facilitadores/mediadores y los intervinientes, al hablar, no solo manifiestan sus propios puntos de vista sobre el conflicto (supuestamente establecidos con anterioridad a las sesiones de mediación), sino que, en lo fundamental, ellos argumentan en situación y pueden hacerlo debido a que se encuentran mutuamente entrelazados, justificando y criticando en simultáneo ciertas posiciones frente a cuestiones controvertidas surgidas en la discusión.

Concretamente, las opiniones, descripciones y afirmación de Pablo, Esteban y Horacio durante la sesión de mediación surgieron de la actividad social, retórica, conjunta y respondiente en el curso de la sesión de mediación, y no de puntos de vista individuales y aislados en cada uno de ellos. Por ejemplo, luego de que Esteban negara rotundamente las acusaciones de Pablo, cuestionara seriamente la fundamentación de éstas y, además, le pidiera al mismo Pablo señalar explícitamente cuándo habían ocurrido los hechos o describir uno o más momentos en los que ellos habían tenido un enfrentamiento, una diferencia o una discusión, Pablo señaló: “Pues (0.5) yo lo que quiero es que, este (0.5) eh (0.5) pues deje de aventarme basura [se refiere a que no quiere que Esteban deje bolsas de basura en su propiedad], porque yo no se la aviento”. La tira de basura señalada por Pablo constituyó un desvío de atención que solo tuvo razón de ser en el contexto conversacional en el que surgió y, en ese sentido, su naturaleza fue respondiente a la situación construida por Pablo, Esteban y Horacio —en

conjunto— y a los argumentos previamente ofrecidos por estos tres hablantes. Los hablantes, así, opinaron, afirmaron o describieron de determinados modos solo por encontrarse vinculados mutuamente.

3. La mediación penal implica la práctica intensa de la argumentación, en tanto los mediadores y los intervinientes no se limitan a escuchar y afirmar o negar acusaciones o sentencias de camino al establecimiento de un acuerdo, sino que ellos exaltan razones, motivos, ejemplos y consecuencias explícitas o implícitas en torno a acontecimientos, situaciones o acciones controvertidas de cara a los hechos posiblemente constitutivos de delitos penales y al conflicto en general.

En el caso analizado, frente a algunas de las acusaciones de Pablo a Esteban, este último no se limitó a decir “No, no es cierto de lo que se me acusa”. Dirigiéndose a Horacio, él enunció lo siguiente:

Con decirle que ahorita yo tengo (1.0) así, así, dice el señor: “que los vecinos y que no sé qué”. Yo hace poco, tiene como un mes (0.5) que me empecé a relacionar con un vecinito ahí, igual de la calle. Tiene once años, el niño me sigue mucho, luego hasta me va a tocar, me dice mi esposa: “oye, te vine a buscar tu hijo”, ¿no? [ríe mientras habla] Y los papás lo dejan estar (1.0) O sea, luego el niño me dice: “sácate tu silla, vamos a estar aquí en la calle”, ¿no? Imagínese, si los vecinos pensaran que yo tengo un arma, que yo soy muy agresivo y todo, ¿usted cree que van a dejar a un niño de once años estar con (0.5) estar (0.5) pues sí, ¿no? Como (0.5) ¿Pues de amistad con una persona de veintisiete años?”.

A fin de socavar la aseveración de Pablo de que él portaba o usaba armas de fuego, Esteban ofreció un ejemplo de su vida cotidiana para argumentar en defensa de su propio honor (creando una imagen de sí mismo como un vecino respetable), a través de la exposición de la sensatez que —él sugiere— debe mostrar cualquier persona en la posición de padre o madre (posición que implica procurar el bienestar de los hijos a través de acciones responsables: “¿Qué padre dejaría a su hijo convivir cotidianamente con un adulto que porta o usa armas?”). Esteban, de este modo, más que afirmar o negar, argumenta con potencia en la mediación penal.

4. En la mediación penal el mediador no se encuentra al margen de la interacción, sino que, por el contrario, contribuye (igual que los intervinientes) a la construcción de la situación, la de los hechos y, en

definitiva, la de la controversia penal. Su voz es una voz activa y respondiente a las voces de los otros (que también son respondientes a las voces de él y los otros).

Por ejemplo, luego de que Pablo se abstuviera de señalar explícitamente uno o más momentos en los que ha tenido algún enfrentamiento con Esteban —de por medio el momento en el que dice que Esteban lo amenazó de muerte con un arma de fuego— y de que se limitara a decir “Él tiene armas, varios vecinos o varias cuestiones que he oído, que él sale con, no a la primera, pero sí a la segunda o tercera que se enoja, sale con la pistola”, Horacio (mediador/facilitador) enunció:

Les comento: de hecho, en la carpeta de investigación no es de que se le esté imputando directamente el delito, porque por eso es “posiblemente constitutivo del delito de amenazas”, mas no se le está diciendo “se le imputa el delito de amenazas”. Cuando “se le imputa” es cuando es directamente que sí está pasando, que sí lo hizo y además que ya se ha comprobado, ¿no? Cuando es “posiblemente” es (0.5) todavía no se sabe si es (0.5) si se le imputa el delito o no.

Lo dicho por Horacio no es una casualidad, sino un argumento jurídico espontáneo y respondiente a la situación creada conversacional y argumentalmente por todos los hablantes. Mediante su argumento, Horacio sugiere que las amenazas y el porte de armas se comprueban, no se suponen. Con ello, Horacio participa activamente en la construcción tanto de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como de la situación conversacional y las consecuencias potenciales de la mediación penal.

5. En la mediación penal “los hechos” y las cuestiones relacionadas con ellos no son descritas, sino construidas mediante el uso del lenguaje, fabricadas en conjunto y entre argumentos realizados por los intervinientes y los mediadores con el avance de la discusión.

En efecto, las “amenazas” no existen hasta que se argumentan y, en este caso particular, son construidas más bien como “inferencias” o “suposiciones” de Pablo, antes que como acciones tangibles realizadas por Esteban. En la sesión de mediación, Esteban insistió en preguntar a Pablo por qué le acusaba de las amenazas o qué acción de su parte o qué momento lo había llevado a pensar que él lo estaba amenazando. Pablo nunca respondió a estas preguntas de Esteban y, en cambio, se dedicó a hablar de

situaciones controvertidas ajenas al marco de la justicia penal, como dónde dejaba Esteban su basura o en qué parte de la calle (mal)estacionaba su automóvil. Por su parte, Horacio argumentó a veces en aras de lo legal y a veces de lo moral para señalar la importancia de la armonía en la convivencia vecinal cotidiana. En la mediación penal, así, los hechos y las situaciones articuladas a ellos son construidas a través de la discusión y mediante argumentos, igual que sus consecuencias personales, morales y jurídicas. Construir y significar los hechos como una amenaza tiene ciertas consecuencias jurídicas, morales y personales para los intervinientes; mientras que construirlos como un supuesto o un malentendido trae otras consecuencias potencialmente distintas —por ejemplo: tomar y llevarse un objeto que no es de uno mismo sin autorización del dueño puede ser tanto robo como *abuso de confianza*, dependiendo de cómo se construya discursivamente el hecho. Por supuesto, una y otra construcción discursiva trae consigo consecuencias distintas para las personas—.

6. En la mediación penal, el pensamiento ocurre en la acción social y es un desborde de la argumentación, por lo que los intervinientes y los facilitadores no argumentan porque ellos pueden pensar y establecer posiciones definidas con anterioridad a las sesiones de mediación, sino que piensan porque ellos pueden argumentar juntos en dichas sesiones.

Como hemos sugerido anteriormente, en la sesión de mediación Pablo, Esteban y Horacio no fueron capaces de argumentar porque ellos pensaban de determinado y aislado modo, con independencia de la situación y la discusión. Más bien, fueron capaces de pensar del modo en que lo hicieron debido al avance de la discusión y la argumentación, así como a la situación construida en la sesión de mediación. Horacio, por ejemplo, en ocasiones habló y pensó desde el marco argumental de la justicia, poniendo la ley por encima de todas las cosas e, incluso, citando artículos y normas jurídicas para dar sentido a la discusión y significado a las situaciones discutidas. No obstante, con el avance de la discusión y el despliegue de la argumentación, el mismo Horacio abandonó la justicia como argumento y forma de pensar y, en cambio, habló y pensó en el marco de la honorabilidad que —él sugiere— debe revestir a cualquier persona que vive en sociedad, contribuyendo así a la reconstrucción discursiva de los hechos y la controversia como cuestiones de civilidad. De tal modo, al hablar de los trabajos de construcción/edificación de la casa de Pablo y el ruido que

puede generarle en un futuro a Esteban en su casa, Horacio enunció lo siguiente:

Pues si se puede platicar, de decir: “oye vecino, se va a llegar a hacer esto, por si te causa algún conflicto, pues mándame un mensaje o háblame por teléfono y lo tratamos”, ¿no? [...] Digo, yo sé, va a decir usted: “yo no tengo que informarle a nadie”. No es de informarle, nada más es de comentar para no llegar a un problema.

De tal modo, la ley cede el paso al honor, y tanto Horacio como Pablo y Esteban son capaces de pensar solo por cómo la discusión y la argumentación avanzan en la sesión de mediación penal.

7. La discusión realizada por los intervinientes y los facilitadores durante las sesiones de mediación objetiva múltiples y diversas controversias sociales amplias, a partir de las cuales los argumentos son realizados y avanzan construyendo a su paso tanto los hechos como las cuestiones controvertidas relacionadas con estos.

Como hemos visto, este caso ilustra que, en la mediación penal, la discusión y la práctica de la argumentación se enraízan en controversias sociales amplias que rebasan las vidas personales de los hablantes. En ese sentido, las opiniones, las descripciones y las afirmaciones de Pablo, Esteban y Horacio no surgieron en ellos mismos, sino que devienen de formas sociales de pensar, vivir y relacionarse socialmente que, en la sesión de mediación, resultan las fuentes de argumentación a través de las cuales se construye/significa, por ejemplo, “lo que unos vecinos dicen sobre otros”, “la tira de basura”, “el estacionar un vehículo” o “tener de amigo a un niño”. En el caso de los hechos probablemente constitutivos del delito de amenazas, una de las controversias sociales implícitas fue la existencia de vestigios o pruebas de las acciones (exigidas por Esteban) frente a las sospechas o inferencias emergentes del rumor social (sostenidas por Pablo y cuestionadas por Horacio); en el caso de tener a un niño como amigo, una de las controversias sociales implícitas fue la del honor (defendido por Esteban) frente a la vileza (adjudicada por Pablo a Esteban) en lo que respecta a cómo debe conducirse toda persona que vive en sociedad.

8. La mediación penal constituye una práctica en la que se promueven o mantienen ciertos modos de pensar y de relacionarse socialmente a través de la argumentación intensa que le subyace.

En definitiva, nuestro caso elucida el potencial creador (y no descriptivo) de realidades y relaciones sociales implícito en la práctica cotidiana del lenguaje en la mediación penal. No podemos reducir todo lo que implicó esta sesión de mediación a lo que diremos a continuación y no hubo una única manera de pensar, vivir y relacionarse socialmente promovida en la discusión durante la misma. Sin embargo, podemos ejemplificar que, en cierta medida, la práctica de la argumentación entre Pablo, Esteban y Horacio implicó la promoción de una vida en sociedad en la que la ciudadanía resulte capaz de formar una conciencia civil que le permita no simplemente coexistir en la vida cotidiana, sino también privilegiar el diálogo de cara a situaciones —vecinales, por ejemplo— potencialmente controvertidas. (Pensemos en cómo Horacio, mediador y abogado, abandona la idea de que la ley está por encima de todas las cosas y, en cambio, incluso realiza recomendaciones a Pablo y Esteban para mantener una convivencia armoniosa en un futuro). ¿El hecho de que esta forma de vida sea la que se argumente en esta sesión de mediación implica que esta será la vida que nosotros tendremos en un futuro o la que tendrán Pablo y Esteban? La respuesta es “no necesariamente”. No obstante, la respuesta puede ser distinta al observar los usos del lenguaje en la implementación ordinaria de este MASC, y, para ello, el primer paso es llamar la atención a la fuerza constructora de realidades y relaciones sociales de la mediación como práctica retórico-discursiva de la vida cotidiana.

Apreciar la mediación penal como una práctica retórico-discursiva de la vida cotidiana, y no solo como una herramienta jurídica, involucra más que un simple recordatorio del lugar central del lenguaje en la implementación de este MASC. Antes bien, implica apreciar tanto las limitaciones actuales de la mediación penal en el ámbito jurídico como las consecuencias que puede traer consigo la implementación ordinaria de este MASC tanto en el terreno jurídico como en el social y cultural, una vez rebasadas dichas limitaciones.

Podemos encontrar una ilustración de esto en *el propósito* hoy adjudicado a la mediación penal, esto es, la despresurización de las agencias del ministerio público y los tribunales de justicia de cara a una crisis de funcionabilidad en el sistema de justicia (como ya hemos visto). Al asumir la reducción de carpetas de investigación iniciadas y conflictos judicializados como *el propósito* de la mediación penal y no como una

consecuencia de su implementación, el sentido común jurídico y la literatura en la materia dislocan el sentido de este MASC (la mediación penal respondiendo a necesidades y limitaciones administrativas-operativas y no jurídicas-sociales), y pasan por alto propósitos y/o posibilidades jurídicas, sociales y culturales de la mediación penal que no se encuentran en ninguna otra herramienta jurídica.

A nuestro juicio, además de posibilitar que los intervinientes construyan salidas a sus controversias y, así, accionar en la “reconstrucción del tejido social” (como se presume en las leyes y en la literatura al hablar del propósito de la justicia restaurativa y, en consecuencia, de las prácticas jurídicas en su seno), la mediación penal alberga la posibilidad de comenzar a construir otras formas sociales de pensar y de relacionarnos de cara a la infinidad de conflictos que surgen entre nosotros, como ciudadanos, en la vida cotidiana.

Al comprender y fortalecer la mediación penal como una práctica retórico-discursiva, se alumbra la posibilidad de comprender que, además de ser crucial para la construcción de los hechos y las cuestiones relacionadas con ellos tratadas por los intervinientes y los facilitadores en las sesiones de mediación, la argumentación en la mediación penal promueve formas de pensar frente al conflicto capaces de transgredir los muros de las instancias especializadas en las que la mediación penal misma se implementa. Al enseñar a hacer un uso del lenguaje que sea considerado en su dimensión argumentativa y remarcar la actividad social y conjunta que este implica, en la mediación penal se estaría enseñando a las personas a pensar deliberativamente y en conjunto de cara tanto a las controversias particulares que implican sus sesiones de mediación como a aquellas que se encuentran por venir en sus vidas cotidianas. La mediación penal como práctica retórico-discursiva abre así nuevas posibilidades ontológicas para la ciudadanía.

Esto, dicho sea de paso, resulta de un valor jurídico sin igual: erigir en la mediación penal modos de encarar el conflicto que privilegien la discusión (en lugar de la violencia, por ejemplo) y la consideración de la alteridad (en lugar de la de la individualidad y la indiferencia) implica que en un futuro la ciudadanía pueda incluso prescindir ocasionalmente del sistema de justicia penal para dar salida a sus conflictos.

A manera de conclusión

Hasta ahora, la mediación penal ha sido tratada casi exclusivamente como una práctica jurídica en el marco de los MASC, dejando de lado la reflexión y la discusión acerca del lenguaje y su centralidad en ella. Esto ha traído consigo una concepción y práctica de la mediación penal que resulta desconsiderada con sus particularidades discursivas y que limita su fuerza jurídica, social y cultural.

Todo parece indicar que hoy, a cinco décadas de su emergencia e impacto no sólo en la psicología social, el construccionismo social (Gergen, 1973) resulta una importante alternativa en el ámbito jurídico para pensar —y problematizar— el uso del lenguaje en la implementación cotidiana de la mediación penal. A nuestro juicio, existen relevantes potencialidades al sostener que el lenguaje no es una facultad mediante la cual las personas describen *un mundo*, sino una práctica social a través de la cual se construyen aquellos mundos de los que las personas hablan; que los asuntos humanos y la vida en sociedad no se caracterizan por la existencia de mentes individuales sino por la de relaciones sociales situadas histórica y culturalmente; y, en consecuencia, que la realidad (de “los hechos”, por ejemplo) y el conocimiento no son entidades objetivas sino creaciones humanas realizadas en la interacción social a través del uso del lenguaje. En ese sentido, los enfoques teóricos y metodológicos enmarcados o de algún modo vinculados al construccionismo social hacen posible avivar la actividad social en la mediación penal y generar o promover una conciencia relacional y una responsabilidad conversacional compartida por los hablantes que participan en las sesiones de mediación.

Luego de todo, lo que el construccionismo social ofrece es una alternativa viable a la ampliamente difundida idea constructivista de que la realidad y su conocimiento son construcciones realizadas por los propios individuos (actualmente esto es dado por bueno en la mediación penal); pues para el construccionismo social es *entre* las personas de donde surge conversacionalmente el conocimiento y la realidad. Sin embargo, no todo es miel sobre hojuelas. El construccionismo social, como todo movimiento intelectual, alberga limitaciones —no menores— que pueden implicar una reducción de su propia potencia.

Desde nuestro punto de vista, la más importante de las limitaciones del construccionismo social es que este no cuenta con lo que podríamos llamar un “vocabulario de lo relacional”, a través del cual sus propios principios puedan objetivarse con facilidad y, con ello, una vida social relacional pueda materializarse pronto. A decir de Kenneth Gergen (1992), “las relaciones no pueden convertirse en la realidad mediante la cual se vive la vida hasta que no exista un vocabulario por cuyo intermedio dichas relaciones se materialicen” (p.223).

En este caso particular, una mediación penal fundamentada en ciertos principios construccionistas podría implicar dificultades de inteligibilidad para los solicitantes y los requeridos en lo que respecta a la propia naturaleza de la conversación en las sesiones de mediación —por ejemplo, en lo relativo al tipo de actividad conjunta que se espera de ellos en la discusión durante la sesión de mediación—. No así para los facilitadores, en el entendido de que una mediación penal de corte construccionista debería implicar una formación sólida de los facilitadores en temas como discurso y construcción, comunicación e interacción social, retórica y argumentación, etc.

De cualquier modo, dadas las circunstancias actuales en las que la mediación penal es realizada, sostenemos la imperante necesidad de fortalecer este MASC a través del empleo de enfoques alternativos que iluminen la capacidad generativa de la mediación penal y, con ello, la oportunidad existente en el ámbito jurídico de promover la creación de sociedades relacionales, edificadas, por supuesto, en un vocabulario relacional. El mismo Gergen (1992) no erró al advertir que “este vocabulario está comenzando a gestarse en nuestra época, y con él una sensibilidad que hará de las relaciones algo tan palpable y objetivo como los yoes individuales de otras épocas” (p. 223). Abordar y robustecer la mediación penal mediante enfoques vinculados al construccionismo social constituye un paso en firme en la creación de nuevas posibilidades ontológicas para nuestras sociedades.

En definitiva y como hemos argüido a lo largo de este trabajo, en la actualidad resulta oportuna una aproximación teórico-metodológica a la mediación penal que haga justicia a sus particularidades discursivas y que, a la vez, destaque la centralidad del uso del lenguaje en su implementación, de camino al fortalecimiento de la comprensión y la práctica ordinaria de la

mediación penal como MASC. Ante tal tarea, el enfoque retórico de la psicología social —de algún modo vinculado a algunos principios construccionistas— se advierte como un recurso teórico-metodológico privilegiado, a partir del cual es posible no solo superar las barreras hoy inmanentes a la mediación penal, sino también y más importante aún, encender su potencial social y cultural, además de su potencial jurídico.

Partiendo de que actuar de forma teórica es en sí una práctica social (Shotter, 1989), en el ámbito jurídico se vuelve necesaria una apreciación de la mediación penal como práctica retórico-discursiva de la vida cotidiana. A través de dicha apreciación, se abre la posibilidad de promover usos del lenguaje en las sesiones de mediación que sean más respondientes a las particularidades y las oportunidades de la implementación de este MASC que los que se promueven actualmente. Con ello quizá se lograría empujar a las personas —solicitantes, requeridas y facilitadoras— a la discusión y la argumentación intensa en el marco de la acción y la responsabilidad conjunta en las sesiones de mediación penal, así como a reconocer la diferencia de opinión como una posibilidad y una oportunidad, y no como un problema.

En definitiva, apreciar la mediación penal como una práctica retórico-discursiva en el ámbito jurídico puede significar un primer paso de camino a la construcción de sociedades argumentativas y formas no violentas de relacionarnos socialmente de cara al conflicto en la vida cotidiana.

Referencias

- Antaki, Ch. (1994). *Explaining and arguing. The social organization of accounts*. SAGE.
- Barona, S. (2019). Mediación y acuerdos reparatorios en la metamorfósica justicia penal del siglo XXI. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(155), 685-720. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14945>
- Bernal, N., y Lescano, N. (2022). Resignificar la justicia penal. Un análisis entre la práctica de Ecuador y México. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(162), 1-34. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.162.17072>

- Billig, M. (1987). *Arguing and thinking. A rhetorical approach to social psychology*. Cambridge University Press.
- Billikopf, G. (2020). Hacia una escucha empática más fluida. *Revista de Mediación*, 13(2), 7-06. <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion/articulos/hacia-una-escucha-empatica-mas-fluida/>
- Carretero, E. (2017). La adecuación de la mediación y los métodos alternos de solución de controversias como instrumentos para la salvaguarda de los derechos. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México*, 12(30), 41-68. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/33360>
- Edwards, D., y Mercer, N. (1987). *Common Knowledge. The Development of Understanding*. Methuen.
- Gergen, K. J. (1973). Social psychology as history. *Journal of Personality and Social Psychology*, 26(2), 309-320. <https://doi.org/10.1037/h0034436>
- Gergen, K. (1992). *El yo saturado: dilemas de identidad en el mundo contemporáneo*. Paidós.
- Gergen, K. (1996). *Realidades y relaciones: aproximaciones a la construcción social*. Paidós.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (2014, 29 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.dof.gob.mx/>
- Nava, W., y Breceda, J. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales*, 37, 203-228. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>
- González, N. (2014). El ABC de la mediación en México. En Vega, J. (Coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos: estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez* (203-245). UNAM
- Potter, J. (1996). *La representación de la realidad. Discurso, retórica y construcción social*. Paidós.

- Procter-Legg, T., Hobson, J., y Quimby, E. (2024). Restorative justice and social justice: an international perspective. *Contemporary Justice Review*, 27(2-3), 218-238. <https://doi.org/10.1080/10282580.2024.2414953>
- Serrano, J. (2015). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(89), 193-205.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5198769>
- Shotter J. (1989). El papel de lo imaginario en la construcción de la vida social. En T. Ibáñez (Coord.), *El conocimiento de la realidad social* (pp. 135-156). Sendai.

REVISTA STVLTIKERA

DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

VOLUMEN 9, NÚMERO 2, SEGUNDO SEMESTRE DEL 2026
ISSN 0719-983X

Editorial: *Quo vadis, leguleie?*

Juan Antonio González de Requena Farré

El lugar de la política en la era del desencanto: entre el desplazamiento y el resentimiento

Juan Manuel Reynares y María Virginia Tomassini

Psicoanálisis, crítica y blanquitud: algunas provocaciones

Maria Lucia Macari

Primera persona desplazada. La figura de escritora en Djina y Lara Pawson

Juan José Adriasola y Phillip Rothwell

Dos gramáticas de la automovilidad: velocidad, intimidad y memoria en *Cambio de piel* de Carlos Fuentes y *Prontos, listos, ya* de Inés Bortagaray

René Araya Alarcón

Simpoiesis: figuraciones en torno a la nuez pecana en el noroeste de Chihuahua, México

Andrés Oseguera-Montiel

La mediación penal como práctica retórico-discursiva

Angel Magos Pérez, Gerardo Ortiz Moncada y Diana Leandro Castro

Reseña de Beck, H. (2025). *Insurrección, Anarquía, Revolución: Una anatomía política del instante*

Alejandro Moreno Hernández